



Agricultura

RESOLUCIÓN NÚMERO 000474 DE 30 DIC. 2025

"Por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento de Frijol Soya para el primer semestre de 2026"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (E)

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 5 de la Ley 67 de 1983, el artículo 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste "tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales". Y que "El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que "El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad."

Que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como "un tipo de tributo que se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una

remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación."

Que, en el fallo referido, la Corte señaló "La Sala Plena reitera que la Constitución permite que el legislador establezca que la base gravable de un tributo es el "precio" de un bien o servicio y delegue a la administración la función de establecer el mecanismo para concretarlo o certificarlo de forma periódica. En estos casos, el principio de legalidad tributaria, en su faceta de certeza, no exige que el legislador fije directamente la metodología de cálculo precio. Sin embargo, condiciona la constitucionalidad de la delegación al cumplimiento de dos requisitos: (i) el objeto de la delegación debe ser la certificación o concreción de precios que tengan una contrapartida cierta en la realidad económica y que, por su naturaleza o por su necesidad de permanente actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley y (ii) existan criterios, pautas o estándares que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para concretar, certificar o liquidar dicho precio".

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados "... f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público".

La misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

- "... a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;



f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

Que el 5 de septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el Índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>

Que la Ley 2014 de 2019 “Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública...”, adicionó el parágrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que “Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Que mediante la Ley 114 de 1994 se crea una Cuota de Fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista, dentro de la cual se encuentra comprendida, la del Frijol Soya, cuya causación, recaudo, naturaleza y administración regulada por la Ley 67 de 1983.

Que el parágrafo del artículo 5 de la Ley 67 de 1983, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo de producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente,

Que el artículo 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015, establece que “La cuota de fomento de leguminosas de grano será equivalente al medio por ciento (0.5 %) sobre el precio de venta de cada kilogramo de frijol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y frijol soya”.

Que el parágrafo del citado artículo establece que “ Para determinar la cuota de fomento las leguminosas de grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo de producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente”



Que el artículo 2.10.3.1.5 del Decreto 1071 de 2015 establece que "Los recaudadores de las cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas".

Que el Artículo 2.10.3.9.6 del Decreto 1071 de 2015 establece que "Los recaudadores de las cuotas de fomento de leguminosas de grano, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas."

Que el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo".

Que el artículo 2.10.2.1. del mismo decreto denominado instructivo señala que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos."

Que el artículo 2.10.2.6 y el 2.10.2.7 del Decreto 1071 de 2015, estableció que:

"Artículo 2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.

El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la información Pública – ITA"

Que a su vez los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 del Decreto 1071 de 2015, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya."

Que mediante la Resolución 532 de 2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso la adopción del instructivo que establece los lineamientos para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros. Dicho instructivo tiene como finalidad normar la presentación de los presupuestos y los proyectos de inversión de los mencionados fondos.

Que con la resolución 000016 de enero de 2025, modificada por la resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC)

Que de acuerdo con la memoria justificativa expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando 2025-520-010931-3, para fijar el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento de Frijol Soya para el primer semestre de 2026, se tuvo en cuenta que:

- A. (...)La fijación de precios de referencia puede afectar el recaudo de la cuota de fomento. Si la estimación de precio es superior a las condiciones reales del mercado, los comercializadores podrían percibir que resulta más rentable o conveniente importar estos granos, lo que impactaría negativamente la producción nacional, reduciendo empleos agrícolas y aumentando la huella de carbono. Por el contrario, si el precio se establece por debajo del valor real de mercado, se vería comprometido el recaudo de la cuota de fomento.

afectando directamente los programas y proyectos que la Federación desarrolla para el sector de cereales y leguminosas.

- B. Los precios de referencia pueden enviar señales equivocadas al mercado. Si se estima un precio alto, los productores pueden creer que se espera un incremento de precios, por lo cual muchos pueden estar tomando decisiones equivocadas y generando sobreofertas que afectarán el precio. Por otro lado, si se estima un precio por debajo, es posible que los agricultores consideren que el precio va a caer y así deciden no sembrar, afectando la oferta de cereales y leguminosas en el país.
- C. Mantener un precio de referencia genera inexactitudes, teniendo en cuenta que son muchos los factores que afectan el precio, así como precios diferenciales según la zona de siembra y venta del producto. Es preferible promover una resolución que presente el precio de venta (factura) el cual ya contiene implícitamente la diferenciación según variedad, calidad y zona de producción. Esto permite que los precios se ajusten de acuerdo con las condiciones del mercado y alienta a los productores a adaptarse a cambios en la oferta y la demanda.

Que, desde marzo de 2023, FENALCE publica diariamente precios futuros de referencia para el frijol soya, con el fin de aportar transparencia y trazabilidad al mercado nacional en las principales ciudades consumidoras del país. Esta herramienta se fundamenta en el análisis de factores nacionales e internacionales que afectan el mercado de granos, como la tasa de cambio, el precio del ACPM, el clima, la inflación, la geopolítica y la dinámica de la oferta y la demanda mundial. El cálculo de estos precios se realiza utilizando la plataforma Refinitiv Eikon, considerando componentes como futuros, bases, fletes, seguros y costos de internación, lo que permite identificar el mejor origen de comercialización para el frijol soya en Colombia. Se tendrá en cuenta como referencia los precios publicados por Fenalce, en ausencia de estadísticas oficiales de periodicidad diaria.

Que, así las cosas, para la liquidación de la cuota de fomento del frijol soya para el autoconsumo, entendido como su destino para el uso de semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal; se deberá realizar utilizando como referencia los precios diarios publicados por FENALCE, dado que no existe otra fuente de información con esta frecuencia en el país.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales realiza revisiones periódicas de los informes de auditoría del Fondo y los reportes del administrador, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y del procedimiento aplicado por el administrador para el cálculo del pago parafiscal.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Precio de liquidación. Fijese como base liquidable de la Cuota de Fomento del Frijol Soya para el primer semestre de 2026, el precio por kilogramo pagado al productor nacional. Dicha cuota se calculará aplicando el medio por ciento (0.5%) sobre el valor comercial total de factura.

Parágrafo 1. En el caso de autoconsumo de frijol soya, se podrán tener en cuenta los precios de referencia publicados diariamente por FENALCE en el siguiente enlace www.fenalce.co/estadisticas

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 DIC. 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE OCAMPO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (E)

Elaboró: Ricardo Andrés Sánchez Galvis- Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Ruth Mary Ibarra- Coordinadora Grupo de Cadenas Productos Agrícolas Transitorias

Revisó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Diego Vargas Meneses- Oficina Asesora Jurídica

Lady Catharina Piza Montenegro- Director de Cadenas Agrícolas y Forestales

Greys Ly Vargas Ibarra- Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Aprobó: Carlos Capachero- Viceministro de Asuntos Agropecuarios (E)

Carlos Andrés Capachero
Viceministro de Asuntos Agropecuarios (E)